



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00111 00
Demandante : Roosvet Alberto Rojas Uribe
Demandado : Municipio de Arauca, Empresa de Aseo de Arauca
-EMAAR-
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Auto que remite por competencia

1. Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca. Se advierte que contrario a lo que plantea el demandante (En el aparte "D. *COMPETENCIA*"), la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias (Inciso primero, artículo 86) solo empezará a regir para las demandas que se radiquen un año después de su expedición (25 de enero de 2021).

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, se determina conforme lo establece el Numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)"

Es necesario precisar que el numeral 4, artículo 155, CPACA, se refiere a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no resulta aplicable al caso. Así, cuando se controvierte un acto administrativo municipal cuya cuantía no excede los 300 SMMLV, la competencia es de un Juzgado; pero si en el proceso de nulidad y restablecimiento el tema es "*sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas*" municipales o de cualquier orden, los Juzgados sólo los asumirán si la cuantía no excede los 100 SMMLV. La acción judicial que se instauró en este proceso fue la de nulidad.

Como quiera que el acto administrativo cuya nulidad se pide fue proferido por un funcionario del orden municipal (a.01, a.02) y la norma jurídica aplicable es la del artículo 155.1, CPACA, en consecuencia, el conocimiento del presente caso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado